

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)
de 21 de mayo de 1999 *

En el asunto T-154/98,

Asia Motor France SA, sociedad francesa en liquidación judicial, con domicilio social en Chemille (Francia), representada por M^e André-François Bach, liquidador judicial,

Jean-Michel Cesbron, comerciante, que opera bajo el rótulo JMC Automobiles, con domicilio en Chemille, en liquidación judicial, representado por M^e André-François Bach, liquidador judicial,

Monin automobiles SA, sociedad francesa en liquidación judicial, con domicilio social en Bourg-de-Péage (Francia), representada por M^e Nicolas Grandjean, liquidador judicial,

Europe auto services (EAS) SA, sociedad luxemburguesa en liquidación judicial, con domicilio social en Livange (Luxemburgo), representada por M^e Pierrot Schiltz, liquidador judicial,

representados en el presente procedimiento por M^e Jean Claude Fourgoux, Abogado de Bruselas y de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Pierrot Schiltz, 4, rue Béatrix de Bourbon,

partes demandantes,

* Lengua de procedimiento: francés.

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Giuliano Marengo, Consejero Jurídico Principal, y Loïc Guérin, experto nacional en comisión de servicios en la Comisión, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 15 de julio de 1998 por la que se archivaron las denuncias presentadas por las partes demandantes en relación con un acuerdo que calificaban de contrario al artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Quinta),

integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

- 1 Las partes demandantes se dedicaban a la importación y comercialización en Francia de vehículos de marcas japonesas importados en libre práctica en otros Estados miembros de la Comunidad, como Bélgica y Luxemburgo. Actualmente se encuentran en liquidación judicial.
- 2 Por considerarse víctimas de un acuerdo ilícito celebrado entre cinco importadores de automóviles japoneses en Francia, a saber, Sidat Toyota France, Mazda France Motors, Honda France, Mitsubishi Sonauto y Richard Nissan SA, una de las partes demandantes, concretamente el Sr. Jean-Michel Cesbron, presentó el 18 de noviembre de 1985 una denuncia ante la Comisión por infracción del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación) y del artículo 85 del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE).
- 3 El 29 de noviembre de 1988, las partes demandantes presentaron una nueva denuncia contra estos mismos cinco importadores, sobre la base del artículo 85 del Tratado.
- 4 En esta última denuncia, las partes demandantes alegaban, sustancialmente, que los cinco importadores de vehículos de marcas japonesas antes citados habían suscrito ante la Administración francesa el compromiso de no vender en el mercado interior francés un número de vehículos superior al 3 % del número de

matriculaciones de vehículos automóviles registradas en la totalidad del territorio francés durante el año civil anterior. En la denuncia se afirmaba que los mencionados importadores se habían puesto de acuerdo para repartirse dicha cuota con arreglo a normas preestablecidas, que excluían a cualquier otra empresa que deseara distribuir en Francia vehículos de origen japonés de marcas distintas de las distribuidas por las partes en el acuerdo denunciado.

- 5 En dicha denuncia, las partes demandantes alegaban además que, en contrapartida de dicha autolimitación, la Administración francesa había multiplicado los obstáculos a la libre circulación de vehículos de origen japonés de marcas distintas de las cinco marcas distribuidas por los importadores que participaban en el acuerdo denunciado.

- 6 Basándose en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento n° 17»), la Comisión, mediante escrito de 9 de junio de 1989, recabó informaciones de los importadores denunciados. Como, mediante escrito de 20 de julio de 1989, la direction générale de l'industrie et de l'aménagement du territoire français dio instrucciones a dichos importadores para que no contestaran a una de las preguntas formuladas por la Comisión, esta última recabó información de las autoridades francesas. El 28 de noviembre de 1989, éstas respondieron a dicho requerimiento de informaciones alegando, esencialmente, que «las preguntas relativas al comportamiento de las empresas mencionadas en el escrito de la Comisión, en la medida en que dicho comportamiento está relacionado con las modalidades reguladoras deseadas por las autoridades, carecen de pertinencia en este contexto: en efecto, las referidas empresas no disponen de autonomía alguna en la gestión de dicha regulación».

- 7 Como la Comisión guardaba silencio frente a ellas, el 24 de noviembre de 1989 las partes demandantes le dirigieron un escrito solicitándole que definiera su posición sobre las denuncias presentadas. Ante el silencio persistente de la Comisión, las partes demandantes interpusieron el 20 de marzo de 1990 un recurso por omisión y de indemnización ante el Tribunal de Justicia. Mediante auto de 23 de mayo de 1990, Asia Motor France y otros/Comisión (C-72/90, Rec. p. I-2181), el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso por

omisión y de indemnización, en la medida en que se refería a la omisión de la Comisión en relación con la supuesta infracción del artículo 30 del Tratado, y remitió el recurso al Tribunal de Primera Instancia, en la medida en que se refería a la omisión de la Comisión respecto de la supuesta infracción del artículo 85 del Tratado y de la responsabilidad que de ello se derivaba.

8 Entretanto, mediante escrito de 8 de mayo de 1990, el Director General de la Dirección General de la Competencia de la Comisión comunicó a las partes demandantes, conforme al artículo 6 del Reglamento n° 99/63/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1963, relativo a las audiencias previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento n° 17 del Consejo (DO 1963, 127, p. 2268; EE 08/01, p. 62; en lo sucesivo, «Reglamento n° 99/63»), que la Comisión no tenía previsto dar curso a sus denuncias y les pidió que presentaran sus eventuales observaciones a este respecto. El 29 de junio de 1990, las denunciantes presentaron sus observaciones ante la Comisión, en las que reafirmaban la procedencia de sus denuncias.

9 En estas circunstancias, mediante sentencia de 18 de septiembre de 1992, Asia Motor France y otros/Comisión (T-28/90, Rec. p. II-2285; en lo sucesivo, «sentencia Asia Motor France I»), el Tribunal de Primera Instancia declaró que no había lugar a pronunciarse sobre las pretensiones del recurso, en la medida en que éste se basaba en el artículo 175 del Tratado CE (actualmente artículo 232 CE). En todo lo demás, el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de las pretensiones de indemnización de las partes demandantes.

10 El 5 de junio de 1990, la sociedad Somaco presentó también una denuncia ante la Comisión, dirigida contra las prácticas de las sociedades CCIE, SIGAM, SAVA, SIDA y Auto GM, todas ellas domiciliadas en Lamentin (Martinica, Francia), concesionarias respectivamente de las marcas Toyota, Nissan, Mazda, Honda y Mitsubishi, e importadoras de estas marcas en dicha isla. Esta denuncia, basada en los artículos 30 y 85 del Tratado, criticaba también las prácticas de la Administración francesa, alegando que tenían como objetivo impedir las

importaciones paralelas de vehículos de determinadas marcas japoneses y de vehículos de la marca coreana Hyundai efectuadas por la denunciante.

- 11 Mediante escrito de 9 de agosto de 1990, en el que hacía referencia a su escrito de 8 de mayo de 1990 dirigido a las partes demandantes, la Comisión comunicó a la sociedad Somaco que no tenía previsto dar curso a su denuncia y le pidió, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento nº 99/63, que presentara sus observaciones. Mediante escrito de 28 de septiembre de 1990, Somaco se reafirmó en la procedencia de su denuncia.

- 12 Mediante escrito de 5 de diciembre de 1991, la Comisión comunicó a las partes demandantes y a la sociedad Somaco una decisión por la que se desestimaban las denuncias presentadas el 18 de noviembre de 1985, el 29 de noviembre de 1988 y el 5 de junio de 1990.

- 13 Dicha desestimación se basaba en dos motivos. Según el primer motivo de desestimación, el comportamiento de los cinco importadores denunciados era parte integrante de la política de las autoridades francesas en materia de importaciones de automóviles japoneses en Francia. En el marco de dicha política, las autoridades no sólo fijaban las cantidades totales de vehículos admitidos cada año en Francia, sino que determinaban igualmente las modalidades de reparto de estas cantidades. Según el segundo motivo de desestimación, no existía relación entre el interés de las demandantes y la infracción alegada debido al hecho de que la eventual aplicación del artículo 85 del Tratado no podría remediar la situación de la que se consideraban víctimas las demandantes.

- 14 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 4 de febrero de 1992, las partes demandantes y la sociedad Somaco interpusieron un recurso de anulación contra la citada decisión de 5 de diciembre de 1991.

- 15 Mediante sentencia de 29 de junio de 1993, Asia Motor France y otros/Comisión (T-7/92, Rec. p. II-669; en lo sucesivo, «sentencia Asia Motor France II»), el Tribunal de Primera Instancia anuló la decisión de 5 de diciembre de 1991, en la medida en que se refería al artículo 81 CE, debido, por una parte, a que el primer motivo de desestimación se basaba en una apreciación errónea de hecho y de Derecho de los elementos sometidos a la apreciación de la Comisión y, por otra, a que el segundo motivo de desestimación adolecía de un error de Derecho.
- 16 En dicha sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró en particular que, al desestimar las denuncias dando como motivo que los operadores económicos denunciados no disponían de ninguna autonomía o «margen de maniobra», pese a oponerse a dicho motivo elementos de prueba concretos y detallados en sentido contrario que las denunciadas habían sometido a la apreciación de la Comisión, la decisión de 5 de diciembre de 1991 incurrió en un error manifiesto de apreciación de los hechos que la había conducido a cometer un error de Derecho en cuanto a la aplicabilidad del artículo 85 del Tratado a los comportamientos de los operadores denunciados.
- 17 A raíz de dicha sentencia, el 25 de agosto de 1993 la Comisión dirigió unas solicitudes de información basadas en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento nº 17 a las autoridades francesas y a los concesionarios de Martinica contra los que se dirigía la denuncia de la sociedad Somaco de 5 de junio de 1990.
- 18 Los concesionarios de Martinica contestaron a la solicitud de informaciones de la Comisión durante el mes de octubre de 1993. Cuatro de ellos presentaron, en apoyo de sus explicaciones, copias de documentos que probaban, a su juicio, que las cuotas de importación aplicadas a sus marcas fueron atribuidas por la Administración y no eran resultado de un acuerdo entre ellos.
- 19 Las autoridades francesas respondieron a la solicitud de información mediante un escrito de 11 de noviembre de 1993.

- 20 El 19 de octubre de 1993, las partes demandantes y la sociedad Somaco enviaron a la Comisión un escrito de requerimiento con arreglo al artículo 175 del Tratado.
- 21 El 10 de enero de 1994, la Comisión envió a las partes demandantes y la sociedad Somaco una comunicación con arreglo al artículo 6 del Reglamento n° 99/63. También les adjuntó copia de las contestaciones a las solicitudes de información y les ofreció la posibilidad de examinar las pruebas documentales que se le habían presentado. Mediante escrito de 9 de marzo de 1994, las partes demandantes y la sociedad Somaco formularon sus observaciones.
- 22 El 2 de agosto de 1994, las partes demandantes y la sociedad Somaco enviaron un nuevo escrito de requerimiento a la Comisión.
- 23 Mediante escrito de 13 de octubre de 1994, la Comisión comunicó a las partes demandantes y la sociedad Somaco una nueva decisión por la que se desestimaban sus denuncias. Esta decisión sólo reproducía el primer motivo de desestimación contenido en la decisión de 5 de diciembre de 1991.
- 24 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 12 de diciembre de 1994, las partes demandantes y la sociedad Somaco interpusieron un recurso por omisión, de anulación y de indemnización, dirigido contra la Comisión y su decisión de 13 de octubre de 1994.
- 25 Mediante sentencia de 18 de septiembre de 1996, Asia Motor France y otros/ Comisión (T-387/94, Rec. p. II-961; en lo sucesivo, «sentencia Asia Motor France III»), el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación y de indemnización formuladas por las partes demandantes y la sociedad Somaco. En cambio, el Tribunal anuló la decisión de la Comisión de 13 de octubre de 1994 en la medida en que desestimaba las denuncias de 18 de noviembre de 1985 y de 29 de noviembre de 1988. El

Tribunal de Primera Instancia consideró que la Comisión había cometido un error manifiesto de apreciación de los hechos al considerar, a la vista de los datos de que disponía, que el comportamiento de los importadores acreditados en la Francia metropolitana carecía de autonomía hasta el punto de escapar a la aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. El Tribunal llegó a esta conclusión tras observar que la Comisión había basado su decisión, en lo referente a dichas denuncias, en los mismos elementos que, en la decisión de 5 de diciembre de 1991, habían servido de base para su conclusión de que los operadores económicos denunciados no disponían de ninguna autonomía o «margen de maniobra». El Tribunal de Primera Instancia estimó que, a falta de nuevos elementos sobre el régimen de importación aplicable en la Francia metropolitana, la decisión de 13 de octubre de 1994 no se basaba en indicios objetivos, precisos y concordantes que pudieran demostrar que las autoridades francesas habían ejercido unilateralmente presiones irresistibles sobre las empresas afectadas para que adoptasen el comportamiento imputado en las denuncias.

- 26 A raíz de dicha sentencia, el 7 de mayo de 1997 la Comisión dirigió nuevas solicitudes de información basadas en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento nº 17 a los cinco importadores de la Francia metropolitana denunciados.
- 27 El 7 de octubre de 1997, tras recibir las respuestas a dichas solicitudes de información, la Comisión envió a las partes demandantes una comunicación basada en el artículo 6 del Reglamento nº 99/63. Mediante escrito de 5 de diciembre de 1997, las partes demandantes presentaron sus observaciones sobre dicha comunicación.
- 28 Mediante escrito de 16 de julio de 1998, la Comisión informó a las partes demandantes de su decisión de archivar de nuevo sus denuncias (en lo sucesivo, «decisión controvertida»). Según la Comisión, las respuestas a sus solicitudes de información de 7 de mayo de 1997 confirman que las autoridades francesas determinaban unilateralmente las modalidades de reparto de la cuota global del 3 % entre los cinco importadores denunciados y les obligaban a respetar sus porcentajes respectivos de la cuota. Las presiones ejercidas por las autoridades

francesas se dirigían por separado contra cada uno de los importadores, y no contra los importadores en su conjunto. En cualquier caso, según la Comisión, no existía un interés comunitario suficiente para justificar una nueva intervención por su parte.

- 29 En estas circunstancias, las partes demandantes interpusieron el presente recurso mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de septiembre de 1998.
- 30 La demanda consta formalmente de cinco partes.
- 31 En una primera parte denominada «Objeto del litigio», la demanda contiene esencialmente un recordatorio de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la obligación de los Estados miembros de respetar el efecto útil de las disposiciones de los artículos 85 y 86 del Tratado.
- 32 Una segunda parte, denominada «Decisión de 15/16 de julio de 1998 de la que se solicita la anulación», recoge los principales motivos invocados en la comunicación de 7 de octubre de 1997, así como algunas observaciones sobre los mismos, y contiene una reproducción literal de las observaciones de las partes demandantes de 5 de diciembre de 1997. Al final de esta segunda parte se precisa que «las observaciones, rechazadas por la Comisión, constituyen la base de la motivación de las demandantes».
- 33 En una tercera parte, denominada «Resoluciones anteriores del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Justicia en este asunto», la demanda contiene un breve resumen de los antecedentes del litigio. En anexo se adjunta una copia

de las sentencias Asia Motor France I, Asia Motor France II y Asia Motor France III, así como del auto Asia Motor Francia y otros/Comisión, antes citado.

- 34 En una cuarta parte, denominada «Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1996», la demanda reproduce los principales apartados de las apreciaciones del Tribunal de Primera Instancia sobre las denuncias de 18 de noviembre de 1985 y de 29 de noviembre de 1988. Al final de esta cuarta parte se precisa de nuevo que las observaciones de las partes demandantes de 5 de diciembre de 1997 «constituyen el fundamento del presente recurso y resumen los motivos invocados ante el Tribunal de Primera Instancia en apoyo de la pretensión de anulación».
- 35 La quinta parte, denominada «Motivos de anulación», está redactada así:

«Ya que la Comisión se niega a tener en cuenta los apreciaciones formuladas por el Tribunal de Primera Instancia y las directrices que se le impartieron para que examinara de nuevo el expediente basándose en los indicios objetivos, pertinentes y concordantes que debían reunirse y para que pudiera resolver por fin conforme al Derecho comunitario, la decisión no puede sino anularse, dado que la Comisión se ha esforzado en no encontrar indicios que pudieran desautorizarla.

Vuelven a aparecer los mismos errores de apreciación de hecho y de Derecho, la misma violación del Tratado, como si la Comisión, habiendo tomado conscientemente un camino equivocado desde el principio, no pudiera imaginar otra opción que seguir adelante por el mismo camino, es decir, perseverar en el error.

La Comisión cuenta sin duda con la pobreza de las empresas denunciadas, arruinadas gracias a su política, para que éstas acaben por renunciar a sus derechos.

Resulta una desagradable sorpresa ver a una Institución como la Comisión afirmar con aplomo hoy que la protección de los derechos de las empresas víctimas, ciudadanas europeas, no presenta ya interés alguno debido a la antigüedad de la denuncia (trece años), es decir, a la duración del procedimiento, cuando es ella la responsable de esa duración anormal provocada por sus decisiones ilícitas.

La razón y la equidad exigían que se hubiera enviado un pliego de cargos a los participantes en el acuerdo y a su asociación hace trece años. El acuerdo ya se encontraba entonces suficientemente acreditado. Habrían sido las empresas acusadas quienes hubieran debido demostrar en los debates que el acuerdo de “autolimitación”, acompañado de ciertas contrapartidas para ellas (como la exclusión de sus competidores japoneses), no constituía una decisión comercial, sino que se debía a unas presiones irresistibles del Estado francés que podían causarles graves pérdidas.

En trece años, la Comisión no ha sido capaz de reunir las pruebas de estas presiones irresistibles.

Dadas estas circunstancias, las demandantes solicitan la anulación pura y simple de la decisión de 15/16 de julio de 1998, reservándose la posibilidad de solicitar una indemnización de los perjuicios causados por las maquinaciones de la Comisión.»

36 Mediante escrito separado, la Comisión planteó el 29 de octubre de 1998 una excepción de inadmisibilidad, solicitando al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad del recurso.

— Condene en costas a las partes demandantes.

37 El 30 de diciembre de 1998, las partes demandantes presentaron sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, solicitando al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime la excepción de inadmisibilidad.

— Condene a la Comisión al pago de las costas de esta parte del procedimiento.

Sobre la admisibilidad

38 Según el artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, la demanda en que se solicite que el Tribunal de Primera Instancia decida sobre la inadmisión de un recurso sin entrar en el fondo del asunto se presentará mediante escrito separado. El Tribunal de Primera Instancia podrá decidir que no procede abrir la fase oral y pronunciarse sobre la demanda mediante auto motivado. En el presente caso, el Tribunal se considera suficientemente informado por los escritos que obran en autos y decide que no procede iniciar la fase oral del procedimiento.

Alegaciones de las partes

39 La Comisión recuerda que, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia y en la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento, la demanda debe contener «la cuestión objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados».

- 40 La Comisión alega que, en el caso de autos, la demanda no contiene motivos ni argumentos jurídicos en apoyo de las pretensiones de las partes demandantes y que, por lo tanto, no cumple los requisitos establecidos en las mencionadas disposiciones.
- 41 La Comisión puntualiza que, « aun suponiendo que pudiera suplir formalmente la inexistencia de exposición de motivos en la demanda », la remisión que las partes demandantes hacen a sus observaciones de 5 de diciembre de 1997 no permite tampoco identificar las críticas formuladas contra la decisión controvertida. Añade que, en cualquier caso, dichas observaciones no son pertinentes, dado que son anteriores a la decisión controvertida y no pueden por consiguiente haberla tenido en cuenta.
- 42 En apoyo de sus afirmaciones, la Comisión señala que, aunque el Juez comunitario ha reconocido que la enunciación de los motivos de un recurso no está vinculada a la terminología y a la enumeración del Reglamento de Procedimiento y que la presentación de dichos motivos, por su esencia más que por su calificación jurídica, puede bastar, es a condición, no obstante, de que dichos motivos se deduzcan de la demanda con suficiente claridad (sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1961, Fives Lille Cail y otros/Alta Autoridad, asuntos acumulados 19/60, 21/60, 2/61 y 3/61, Rec. p. 559, y auto del Tribunal de Primera Instancia de 28 de abril de 1993, De Hoe/Comisión, T-85/92, Rec. p. II-523). La Comisión añade que, en estos mismos asuntos, el Juez comunitario ha declarado que la mera enunciación abstracta de los motivos en la demanda no responde a las exigencias del Estatuto del Tribunal de Justicia y del Reglamento de Procedimiento. Según reiterada jurisprudencia, la exposición de un motivo debe ser suficientemente clara y precisa para permitir al Tribunal ejercer su control jurisdiccional y a la parte demandada preparar su defensa. Es necesario, pues, que los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basa un motivo, resulten, al menos de forma sumaria, pero coherente y comprensible, de la demanda misma (auto De Hoe/Comisión, antes citado, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de noviembre de 1997, Cipeke/Comisión, T-84/96, Rec. p. II-2081).
- 43 La Comisión invoca a continuación la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia según la cual, aunque el cuerpo de la demanda puede apoyarse y completarse, en aspectos específicos, mediante remisiones a partes de los documentos que se le adjuntan, una remisión global a otros escritos, incluso adjuntos a la demanda, no puede paliar la falta de elementos esenciales de la argumentación jurídica que debe figurar en la demanda. La Comisión recuerda

que el Tribunal de Primera Instancia no puede, en efecto, sustituir la apreciación del demandante por la suya propia e intentar buscar e identificar, en los anexos, los motivos que a juicio de este último podrían constituir el fundamento de su recurso, puesto que los anexos tienen una función puramente probatoria e instrumental (sentencia Cipeke/Comisión, antes citada, y autos del Tribunal de Primera Instancia De Hoe/Comisión, antes citado, y de 29 de noviembre de 1993, Koelman/Comisión, T-56/92, Rec. p. II-1267). La Comisión señala que, en el auto De Hoe/Comisión, antes citado, el Tribunal de Primera Instancia especificó igualmente que el hecho de haber reproducido en el cuerpo de la demanda el contenido íntegro de la reclamación tampoco satisface los requisitos del Estatuto del Tribunal de Justicia y del Reglamento de Procedimiento.

44 En apoyo de sus afirmaciones, la Comisión alega igualmente que el Tribunal de Justicia siempre ha declarado la inadmisibilidad de los recursos presentados en virtud del artículo 169 del Tratado CE (actualmente artículo 226 CE) que no indican las imputaciones precisas sobre las que el Tribunal de Justicia está llamado a pronunciarse, así como, al menos en forma sumaria, los elementos de hecho y de Derecho sobre los que se basan dichas imputaciones, sino que se limitan a remitirse a los motivos indicados en el escrito de requerimiento y en el dictamen motivado (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 1990, Comisión/Grecia, C-347/88, Rec. p. I-4747; de 13 de marzo de 1992, Comisión/Alemania, C-43/90, Rec. p. I-1909, y de 23 de octubre de 1997, Comisión/Grecia, C-375/95, Rec. p. I-5981). Añade que el Tribunal de Justicia ha declarado igualmente la inadmisibilidad de los recursos que no precisan en modo alguno los hechos y circunstancias que dieron origen al incumplimiento imputado a las autoridades nacionales (sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1992, Comisión/Dinamarca, C-52/90, Rec. p. I-2187).

45 Por último, la Comisión invoca la práctica del Tribunal de Justicia de declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación que no indican de manera precisa los elementos impugnados de la sentencia cuya anulación se solicita y los fundamentos jurídicos que apoyan de manera específica dicha pretensión, sino que se limitan a repetir o a reproducir literalmente los motivos y las alegaciones ya formulados ante el Tribunal de Primera Instancia [sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1996, Viho/Comisión, C-73/95 P, Rec. p. I-5457, y autos del Tribunal de Justicia de 26 de septiembre de 1994, X/Comisión, C-26/94 P, Rec. p. I-4379; de 11 de julio de 1996, Goldstein/Comisión, C-148/96 P(R), Rec. p. I-3883; de 17 de septiembre de 1996, San Marco/Comisión, C-19/95 P, Rec. p. I-4435, y de 28 de noviembre de 1996, Odigitria/Consejo y Comisión, C-293/95 P, Rec. p. I-6129].

- 46 En respuesta a dicha excepción de inadmisibilidad, las partes demandantes alegan que basta con que la demanda permita identificar las pretensiones de la parte demandante, aunque no mencione las disposiciones del Tratado en las que se basa o incluso aunque se refiera a una disposición errónea y no respete la terminología usual (sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1963, *Società Industriale Acciaierie San Michele y otros/Alta Autoridad*, asuntos acumulados 2/63 a 10/63, Rec. p. 661, y de 7 de mayo de 1969, *X/Comisión de control*, 12/68, Rec. p. 109). Lo que importa es que la demanda permita determinar con certeza el alcance jurídico de los motivos invocados. Dadas estas circunstancias, la demanda puede remitirse, en lo que respecta a ciertos puntos del litigio, a argumentos expuestos en otros asuntos sometidos al Juez comunitario (sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de abril de 1971, *Lütticke/Comisión*, 4/69, Rec. p. 325).
- 47 Las partes demandantes niegan la pertinencia de la jurisprudencia citada por la Comisión en apoyo de su excepción de inadmisibilidad. Alegan, por una parte, que en los autos *De Hoe/Comisión* y *Koelman/Comisión*, así como en la sentencia *Cipeke/Comisión*, antes citados, el Tribunal de Primera Instancia ha declarado la inadmisibilidad de las demandas porque en ellas se hacía una remisión global a los documentos anexos a las mismas. Ahora bien, en el presente caso, no existe remisión alguna a los anexos. Las observaciones de 5 de diciembre de 1997, en particular, forman parte integrante de la demanda. Las partes demandantes sostienen, por lo demás, que ni las dos sentencias *Comisión/Grecia* ni las sentencias *Comisión/Dinamarca* y *Comisión/Alemania*, antes citadas, invocadas por la Comisión, son aplicables por analogía al caso de autos, ya que se refieren a recursos por incumplimiento. Por último, la sentencia *Viho/Comisión* y los autos *X/Comisión*, *Goldstein/Comisión*, *San Marco/Comisión* y *Odigitria/Consejo y Comisión*, antes citados, se refieren a recursos de casación de los que se declaró la inadmisibilidad porque se limitaban a reproducir textualmente los motivos y alegaciones que ya se habían presentado ante el Tribunal de Primera Instancia.
- 48 Según las partes demandantes, la demanda contiene esencialmente cuatro motivos de anulación de la decisión controvertida: el primero se basa en un error manifiesto de apreciación, el segundo en una motivación insuficiente, el tercero en una violación del derecho de defensa y el cuarto en una infracción del Tratado. Dichas partes precisan que los motivos primero y cuarto son

explícitamente invocados en la demanda, mientras que los motivos segundo y tercero se deducen de la misma «de manera implícita pero suficientemente comprensible».

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 49 Con arreglo al párrafo primero del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 46 del mismo Estatuto y en la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento, la demanda deberá contener la cuestión objeto del litigio y la exposición sumaria de los motivos invocados. Con independencia de toda cuestión terminológica, dicha exposición debe ser lo suficientemente clara y precisa como para permitir a la parte demandada preparar su defensa y al Tribunal pronunciarse sobre el recurso, sin disponer, en su caso, de otras informaciones adicionales. A fin de garantizar la seguridad jurídica y una buena administración de la justicia es necesario, para que pueda acordarse la admisión de un recurso, que los elementos esenciales de hecho y de Derecho en los que se basa dicho recurso se deduzcan, al menos de forma sumaria, pero coherente y comprensible, del texto de la propia demanda. Aunque el cuerpo de esta última pueda apoyarse y completarse, en aspectos específicos, mediante remisiones a partes de los documentos que se le adjuntan, una remisión global a otros escritos, incluso adjuntos a la demanda, no puede paliar la falta de elementos esenciales de la argumentación jurídica que, con arreglo a las disposiciones citadas anteriormente, deben figurar en la demanda (auto De Hoe/Comisión, antes citado, apartado 20).
- 50 En el caso de autos, en primer lugar, para determinar si la demanda cumple los requisitos de las disposiciones mencionadas deben tomarse plenamente en consideración las observaciones de las partes demandantes de 5 de diciembre de 1997. En efecto, las partes demandantes han reproducido en el cuerpo de la demanda el contenido íntegro de dichas observaciones, indicando expresamente que las mismas constituyen el fundamento de su recurso (pp. 10 y 14). Dadas estas circunstancias, dicha incorporación no puede asimilarse ni a una mera remisión a un anexo ni a la reproducción pura y simple de un anexo, que el Tribunal de Primera Instancia consideró insuficiente para cumplir los requisitos de las mencionadas disposiciones en el auto De Hoe/Comisión, antes citado.

- 51 Por otra parte, carece de pertinencia la alegación basada en que dichas observaciones son anteriores a la decisión controvertida, ya que el contenido de esta última es sustancialmente idéntico al de la comunicación de la Comisión de 7 de octubre de 1997, a la que dichas observaciones pretendían responder.
- 52 Procede observar, en segundo lugar, que en la demanda se invocan expresamente dos motivos. Las partes demandantes alegan por una parte que la Comisión ha cometido «los mismos errores manifiestos de apreciación de hecho y de Derecho» (pp. 5 y 15 de la demanda) y, por otra parte, invocan «la misma violación del Tratado» (p. 15 de la demanda).
- 53 La argumentación expuesta en la demanda en apoyo de estos dos motivos es lo suficientemente clara como para permitir que este Tribunal ejerza su control jurisdiccional sobre la legalidad de la decisión controvertida y que la parte demandada se defienda adecuadamente (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de octubre de 1996, *Knijff/Tribunal de Cuentas*, T-378/94, RecFP p. II-1341).
- 54 Así, en lo que respecta al primer motivo, resulta de la demanda que las partes demandantes sostienen que, al igual que en los asuntos que dieron lugar a las sentencias *Asia Motor France II* y *Asia Motor France III*, la Comisión ha cometido un error manifiesto de apreciación de los hechos al considerar que el comportamiento de los importadores acreditados en la Francia metropolitana estaba tan desprovisto de autonomía que, por esa razón, quedaba excluida la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado (pp. 5, 6 y 15 de la demanda). Las partes demandantes recuerdan que, en su sentencia *Asia Motor France III*, el Tribunal de Primera Instancia hizo constar que ninguna disposición reglamentaria obligatoria en Derecho francés había impuesto a los importadores denunciados el comportamiento que se les imputaba en las denuncias. Dadas estas circunstancias, la Comisión sólo podía desestimar las denuncias por falta de autonomía de dichos importadores si se ponía de

manifiesto, fundándose en indicios objetivos, pertinentes y concordantes, que dicho comportamiento les era impuesto unilateralmente por las autoridades nacionales mediante el ejercicio de presiones irresistibles (pp. 6, 7, 12 y 13 de la demanda). Pues bien, en el caso de autos, según las partes demandantes, los datos recogidos por la Comisión gracias a sus nuevas medidas de investigación no constituyen indicios en este sentido (pp. 4, 7, 14 y 15 de la demanda). Además, dichos datos no se han obtenido al término de una investigación minuciosa e imparcial y no han sido objeto de un auténtico análisis (pp. 7, 8, 9 y 10 de la demanda).

- 55 En cuanto al segundo motivo, se deduce de la demanda que procede interpretarlo en el sentido de que las partes demandantes reprochan a la Comisión el que no haya adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia Asia Motor France III, infringiendo así el artículo 176 del Tratado. Ciertamente, las partes demandantes no mencionan expresamente esta última disposición. El Juez comunitario ha declarado sin embargo que es preciso reconocer que la enunciación de los motivos de un recurso no está vinculada a la terminología y a la enumeración del Reglamento de Procedimiento y que la presentación de dichos motivos, por su esencia más que por su calificación jurídica, puede bastar, siempre que dichos motivos se deduzcan de la demanda con suficiente claridad (sentencia Fives Lille Cail y otros/Alta Autoridad, antes citada, y auto De Hoe/Comisión, antes citado, apartado 21).
- 56 En concepto de segundo motivo, las partes demandantes alegan, más concretamente, que la decisión controvertida repite los errores de hecho y de Derecho identificados por el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia Asia Motor France III, antes citada (pp. 5, 9 y 15 de la demanda). Las partes demandantes aportan dos datos en apoyo de dicha alegación. En primer lugar, a su juicio, la nueva investigación de la Comisión, destinada a reunir indicios objetivos, pertinentes y concordantes que pudieran demostrar que las autoridades francesas habían ejercido unilateralmente presiones irresistibles sobre los cinco importadores denunciados para que adoptasen el comportamiento imputado en las denuncias, no se ha llevado a cabo con seriedad y diligencia (pp. 6, 9, 10 y 15 de la demanda). En segundo lugar sostienen que, de todos modos, la Comisión no ha

aportado ningún dato nuevo que pruebe la existencia de esas presiones irresistibles (pp. 8 y 14 de la demanda).

- 57 La demanda no contiene ningún otro motivo que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia y en la letra c) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento.
- 58 Así, contrariamente a lo que afirman las partes demandantes en sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, no se deduce de la demanda que éstas hayan invocado igualmente un motivo basado en una motivación insuficiente o en una violación del derecho de defensa.
- 59 Aun suponiendo que debiera interpretarse la demanda considerando que contiene una referencia implícita a dichos motivos, resulta obligado reconocer que no se desarrolla ninguna argumentación suficientemente clara en apoyo de los mismos.
- 60 Se deduce de las consideraciones precedentes que los dos únicos motivos válidamente sometidos al Tribunal de Primera Instancia son los relativos a un error manifiesto de apreciación y a una infracción del artículo 176 del Tratado.
- 61 Por lo tanto, procede declarar la admisibilidad del recurso dentro de estos límites y reservar la decisión sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Quinta)

resuelve:

- 1) **Declarar la admisibilidad del recurso en la medida en que se basa en un motivo relativo a un error manifiesto de apreciación y en un motivo relativo a una infracción del artículo 176 del Tratado CE (actualmente artículo 233 CE).**

- 2) **Declarar la inadmisibilidad del recurso en todo lo demás.**

- 3) **Se fijará un plazo que permita a la parte demandada presentar un escrito de contestación en el que su definición de postura se limitará a los dos motivos antes mencionados, tal como son formulados en el presente auto.**

- 4) **Reservar la decisión sobre las costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 21 de mayo de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

J.D. Cooke